



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190046600	Ordinario	Holman Parada Montes	Nubia Guevara Perez	12/04/2024	Auto Decide - Auto Corrige Y Ordena A Secretaria.
41001311000220220011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Constanza Manchola Perdomo	Ismael Fierro Borrero	12/04/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Pruebas - Pasa A Sentencia
41001311000220230045800	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingri Villanueva Arenas	Jhon Anderson Cruz Lara	12/04/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Pruebas - Pasa Para Sentencia
41001311000220240010800	Otros Procesos Y Actuaciones	Luisa Fernanda Lynn Meneses	Jose Edgar Fierro Meneses	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220240010800	Otros Procesos Y Actuaciones	Luisa Fernanda Lynn Meneses	Jose Edgar Fierro Meneses	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220240008900	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Jose Amaya Bolivar	Carlos Amaya Oyola	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220240000700	Otros Procesos Y Actuaciones	Yannit Fernanda Quina Ossa	Nicolas Armando Lamuz Fierro	12/04/2024	Auto Decide - No Accede A Los Solicitado - Requiere

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6ae1e4e-11b0-43d7-9207-e249dabdaae8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230051800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jamir Onas Vargas	Maria Lorena Onas Vargas	12/04/2024	Auto Requiere - Notificacion En Debida Forma
41001311000220240010300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Estefania Perdomo Molano	Sin Demandante	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220120046200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gldys Ramos De Ramirez	Orlando Ramirez Conde	12/04/2024	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Apoderado
41001311000220030027500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Oscar Fernando Delgado Aguirre	Ivan De Jesus Aguirre Charry	12/04/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220240012200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nixon Arley Silva Salazar	Florentino Tovar Varela	12/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6ae1e4e-11b0-43d7-9207-e249dabdaae8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Helena Cabrera Ramon	12/04/2024	Auto Decide - Auto Decide Oficios Medida Cautelar Ante Respuesta De La Oficina De Instrumentos Publicos De Neiva.
41001311000220140003400	Procesos Especiales	Maria Liceth Bohorquez Ceballes	Boris Fabian Henao Grajales	12/04/2024	Auto Decide - Auto Inactiva Investigacion De Paternidad.
41001311000220150020300	Procesos Especiales	Sulma Campos	Jose Antonio Laverde Rojas	12/04/2024	Auto Decide - Auto Inactiva Investigacion De Paternidad.
41001311000220240004500	Procesos Verbales	Eugenia Ramirez Salas	Orlando Gaviria Neuta	12/04/2024	Sentencia
41001311000220230030000	Procesos Verbales	Yeny Fernanda Claros Montero	Henry Omar Cotrino Fajardo	12/04/2024	Auto Decide
41001311000220240011100	Procesos Verbales	Martha Fabiola Garces Aldana	Joaquin Gallo Corrales	12/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6ae1e4e-11b0-43d7-9207-e249dabdae8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240007800	Procesos Verbales	Diana Carolina Gaviria Vargas	Jorge Eliecer Ramirez Gonzalez	12/04/2024	Auto Rechaza - No Subsana En Los Terminos
41001311000220240010400	Procesos Verbales	Elizabeth Reyes Motta	Sin Demandados	12/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220190007000	Procesos Verbales	Ibeth Barrera Alarcon	Jair Alfonso Serpa Gonzalez	12/04/2024	Auto Decide - Se Mantiene Inactivo El Proceso Y Se Advierte
41001311000220180069000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Lucumi Roa	Donovan Hoyos Castro	12/04/2024	Auto Decide - Auto Mantiene Inactivo Y Advierte Parte Demandante Y Defensor De Familia.
41001311000220240013100	Procesos Verbales	Rubiela Peña Salazar	Damian David Herrera Perez	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220048800	Procesos Verbales	Yamilce Castañeda Perez	Victor Arias Cortes	12/04/2024	Auto Decide - Auto Niega Transaccion Y Decide Sobre Medidas Cautelares.

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6ae1e4e-11b0-43d7-9207-e249dabdaae8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220010024500	Procesos Verbales Sumarios	Roberto Fernandez Gutierrez	Luz Amanda Diaz Culma	12/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Rta Seguros Alfa
41001311000220230006400	Procesos Verbales Sumarios	Carol Andrea Hernandez Rivera	Eduardo Andres Solano Medina	12/04/2024	Auto Requiere - Por Ultima Vez
41001311000220230043400	Procesos Verbales Sumarios	Haidy Stefany Romero Cano	Jorge Luis Galvis Mora	12/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Requiere
41001311000220130026200	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Katherine Santofimio Aparicio	John Freddy Varon Zuñiga	12/04/2024	Auto Ordena - Registro Redam

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c6ae1e4e-11b0-43d7-9207-e249dabdae8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2001 00245 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMANDA FERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO: ROBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la respuesta allegada por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., en la que informó que no es procedente “aplicar la novedad de embargo” debido a que el señor ROBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ ya no se encuentra en el sistema con dicha entidad, se procederá a poner en conocimiento de la señora Amanda Fernández Díaz dicho documento, y se negará la solicitud de requerimiento realizada por ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, lo comunicado por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por la demandante por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (sigloXXIweb) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 58 del 15 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2003 00275 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: DOLLY AGUIRRE DE CAPARROSO
TITULAR ACTO: IVAN AGUIRRE CHARRY

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por la señora ANA MILENA AGUIRRE RAMOS, en calidad de hija del señor IVAN AGUIRRE, cuyo vínculo se encuentra debidamente acreditado con el registro civil de nacimiento aportado con el escrito que se resuelve, se le concederá el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado como quiera que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que manifestó carecer de los recursos y de bienes de fortuna, designándosele para el efecto como apoderado de oficio al **abogado FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO**, para que la represente como interesada, quien puede ser notificado al correo electrónico mottalassoabogado@gmail.com.

En virtud de lo anterior, se le hará saber al apoderado designado que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para pronunciarse en representación de la señora ANA MILENA AGUIRRE RAMOS en calidad de interesada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **ANA MILENA AGUIRRE RAMOS**, teniendo en cuenta la solicitud presentada.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora ANA MILENA AGUIRRE RAMOS, al abogado **FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO** quien puede ser notificado al correo electrónico mottalassoabogado@gmail.com.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para pronunciarse dentro del presente proceso en representación de la señora ANA MILENA AGUIRRE RAMOS en calidad de interesada.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su representación. Secretaría, remita comunicación al correo electrónico anamilenaaguirreramos@gmail.com informando a la señora ANA MILENA AGUIRRE RAMOS lo sobre la asignación del apoderado y anexe copia de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 58 del 15 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2012 00462 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: GLADYS RAMOS DE RAMIREZ
TITULAR ACTO: ORLANDO RAMIREZ CONDE

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la abogada ERIKA TATIANA PORTELA GONZALEZ, designada como apoderada de oficio del titular del acto, presentó memorial manifestando impedimento para asumir el cargo, se dispondrá relevarla y en su lugar se nombrará nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada ERIKA TATIANA PORTELA GONZALEZ como apoderada de oficio del señor Orlando Ramírez Conde y en su lugar designar a la abogada **ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ** identificada con C.C. No. 26.422.814 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.157 del C.S.J., quien puede ubicarse a través del correo electrónico marcelarojas.abogada@gmail.com; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSELE** que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
58 del 15 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2013 00262 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY KATHERINE SANTOFIMIO APARICIO
DEMANDADO: JHON FREDY VARON ZUÑIGA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se le reitera a la solicitante que por expresa disposición legal, para poder ser escuchada requiere actuar por intermedio apoderado judicial de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en auto del 12 de octubre de 2023 se ordenó la inscripción del señor JHON FREDY VARON ZUÑIGA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se ordenará a la Secretaría el cumplimiento de lo ordenado en numeral segundo del referido proveído, realizando el envío del oficio a la entidad encargada de la operación del REDAM.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: REITERAR a la demandante que para poder ser escuchada debe actuar por intermedio de su apoderado judicial de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al ordenamiento realizado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto fechado el 12 de octubre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 58 del 15 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00034 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: J.D.B.C.
REPRESENTANTE: MARIA LICETH BOHORGUEZ CEBALLES
DEMANDADO: BORIS FABIAN HENAO GRAJALES

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto del 3 de septiembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que suministrara nueva dirección de notificación de la parte demandada, lo cierto es que a la fecha se omitió dicha carga impuesta, sin la cual no es posible continuar con el trámite de la demanda

En consideración a lo anterior y por encontrarse en Litis un menor de edad, no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., razón por la que se dispone dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, con la advertencia que su reactivación se ordenará solo si la parte demandante cumpla con la carga que le compete y que corresponde a la notificación del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la reactivación del proceso solo se ordenará solo si se cumple con la carga que le compete y que corresponde a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.

Dmgl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 058 del 15 de Abril de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00203 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SULMA CAMPOS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO LAVERDE ROJAS

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se evidencia que, pese a que en auto del 04 de septiembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que suministrara nueva dirección para que se surtiera la notificación de la parte demandada, lo cierto es que a la fecha no se acreditó por la parte interesada la carga impuesta.

En consideración a lo anterior y por encontrarse en Litis un menor de edad, no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., razón por la que se dispone dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, con la advertencia que su reactivación se ordenará solo si la parte demandante cumple con la carga que le compete y que corresponde a la notificación del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la reactivación del proceso solo se ordenará solo si se cumple con la carga que le compete y que corresponde a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 058 del 15 de Abril de 2024.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00690 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: V.S.L.R.
REPRESENTANTE: MARIA DEL MAR LUCUMI ROA
DEMANDADO: DONOVAN HOYOS CASTRO

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En auto del 27 de agosto de 2019 se dispuso dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga impuesta en auto del 30 de julio de 2019 a través del cual se requirió a la parte demandante para que desplegara todas las acciones tendientes a lograr la efectiva notificación del demandado.

En virtud de lo anterior, al no superarse el motivo que dio lugar a la inactivación, el expediente se mantendrá en ese estado, pero se advertirá a la parte demandante y Defensor de familia adscrito al Juzgado, que para efectos de lograr la activación del mismo, deberá realizar la notificación del demandado previa información de la dirección física y/o correo electrónico actual para su autorización, o en su defecto ponga en marcha todos los mecanismos procesales que contempla el estatuto procesal para efectos de lograr tal acto procesal, entre ellos el emplazamiento que deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P en armonía con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INACTIVO el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora y Defensor de Familia que, para efectos de lograr la activación del proceso, deberá poner en marcha todos los mecanismos procesales que contempla el estatuto procesal para efectos de lograr la notificación del demandado, entre ellos el emplazamiento que deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P en armonía art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 058 del 15 de Abril de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00070 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: C.D.V.B.A
REPRESENTANTE: IBET BARRERA ALARCON
DEMANDADO: JAIR ALFONSO SERPA GONZALEZ

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En auto del 29 de Enero de 2020 se dispuso dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 11 de Septiembre de 2019 a través del cual se requirió a la parte demandante para que desplegara todas las acciones tendientes a lograr la efectiva notificación del demandado y que adicional por parte de la secretaria del despacho se intentó dicho acto de vinculación en la dirección suministrada por la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, lo cierto es que esta fue devuelta por la causal de “*Dirección errada*”.

En virtud de lo anterior, al no superarse el motivo que dio lugar a la inactivación, el expediente se mantendrá en ese estado, pero se advertirá a la parte demandante y Comisario de Familia de Ìquira Huila, que para efectos de lograr la activación del mismo, deberá realizar la notificación del demandado previa información de la dirección física y/o correo electrónico actual para su autorización, o en su defecto ponga en marcha todos los mecanismos que contempla el estatuto procesal para efectos de lograr tal acto, entre ellos el emplazamiento que deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P en armonía con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INACTIVO el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora y Comisario de Familia de Ìquira (Huila), para efectos de lograr la activación del expediente, deberá poner en marcha todos los mecanismos que contempla el estatuto procesal para efectos de lograr la notificación del demandado, entre ellos el emplazamiento que deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P en armonía art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 058 del 15 de Abril de 2024.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 2019 00466 00
PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: NUBIA GUEVARA PEREZ
DEMANDADO: HOLMAN PARADA MONTES

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se considera:

Solicita la corrección del auto de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual, entro otras cautelas, se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado por salarios y /u honorarios, ya que se indicó erradamente su segundo apellido y se omitió indicar su número de cédula de ciudadanía en el oficio correspondiente.

El Artículo 286 del C.G.P señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”

Por virtud de lo anterior, se procederá a corregir el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del proveído calendado 19 de Enero de 2024, en lo referente al primer apellido del demandado y se ordenará a Secretaría que al elaborar el oficio pertinente, se indique el número de cédula de ciudadanía.

ii) Así mismo el Despacho, corregirá tanto el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, como el que ordenó de seguir adelante con la ejecución datado 14 de Febrero de 2024, en lo concerniente al primer apellido del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral “**PRIMERO**” de la parte resolutive del auto de fecha 19 de Enero de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado” **HOLMAN PARADA MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.172, “por salarios, honorarios o**

*cualquier otro concepto, en calidad de empleado y/o contratista de la empresa “ENVÍA COLVANES SAS”- Sucursales Popayán y Cali, dineros que deberá descontar el respectivo pagador y consignarlos a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso **41001311000220190046600**, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, so pena de responder por dichos valores, de conformidad con el Num. 9° del art. 593 del C.G.P.*

*Ofíciase, limitando la medida a la suma de **\$6`500.000,00 M/CTE.**”*

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se proceda a elaborar y remitir nuevo oficio a la entidad pertinente, como a la parte interesada, atendiendo únicamente las precisiones dadas en la parte motiva.

TERCERO: CORREGIR tanto el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago, como el que ordenó el de seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de Febrero de 2024 en lo concerniente al primer apellido del demandado el cual corresponde a “**PARADA**” y **no** PARRA que fuera erradamente indicado.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Dmgl.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 058 del 15 de Abril de 2024.


Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00488 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YAMILCE CASTAÑEDA PEREZ
DEMANDADO: VICTOR ARIAS CORTES

Neiva, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares derivadas del “*contrato de transacción*” suscrito por los extremos procesales, se considera:

1. Mediante sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2023, se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que conformaran los señores los señores YAMILCE CASTAÑEDA PEREZ y VICTOR ARIAS CORTES, entre el periodo comprendido del 12 de mayo de 2004 al 20 de agosto de 2022.
2. Hasta la fecha, ninguno de los memorialistas ha instaurado demanda de liquidación de sociedad patrimonial.
3. El 18 de marzo de 2024, el abogado Óscar William Almonacid Pérez, actuando en su calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de unión marital de hecho, allega memorial suscrito por aquel y el mandatario judicial de la actora solicitando “*se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entres los compañeros permanentes*”, que “*conforme al acuerdo de transacción*” por ellos suscrito “*se declare que no existen acreedores ni personales de la sociedad patrimonial*” y el “*levantamiento de las medidas cautelares*”, aportando “*Documento de transacción*” celebrado por las partes.

a. Frente a la solicitud de transacción.

En primera instancia, se tiene que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469. En consecuencia, es una forma de terminación del proceso.

En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, según lo estipulado por el Art. 312 y siguientes del Código General del Proceso y para surtir efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.

De igual forma el artículo 2483 del C.C., señala que la transacción tiene efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos procedentes.

Para el caso concreto, se advierte que luego de la declaración de unión marital de hecho y la subyacente sociedad patrimonial, no se ha iniciado la respectiva liquidación de la referida masa de bienes según las voces del Art. 523 del C.G.P

en armonía con la ley 54 de 1990, por lo tanto, no existe un escenario judicial del cual se pueda vislumbrar divergencias en la conformación del patrimonio social y su adjudicación, que eventualmente puedan ser dirimidos mediante la figura de la transacción.

Por todo lo expuesto, refulge que el referido escrito transaccional, solo tendría injerencia procesal si la liquidación de la sociedad patrimonial estuviera en curso y el citado acuerdo versara sobre la totalidad del objeto del litigio allí debatido; por lo tanto, como no existe actualmente proceso judicial con ese fin, carece de cualquier efecto jurídico en el **presente proceso de unión marital de hecho**.

Y aunque dicho acuerdo de voluntades no tiene la entidad para fundamentar la terminación anormal del presente proceso, su utilidad puede consistir en evitar un proceso judicial sobre el asunto litigioso acordado en dicho contrato, de tal suerte que de iniciarse el proceso liquidatorio cualquiera de los suscribientes pueden hacerlo valer proponiendo la excepción de mérito denominada cosa juzgada de acuerdo a las previsiones del numeral 3º del Art. 278 del C. G. P, que puede derivar en una sentencia anticipada.

De otro lado, no sobra advertir, que el referido contrato de transacción no puede suplir la liquidación de la sociedad patrimonial que se realiza judicialmente según los parámetros establecidos Art 523, ni hacerla valer notarialmente de acuerdo con el numeral 5º del Art. 1820 del Código Civil¹, pues su finalidad se contrae a terminar anormalmente un proceso o precaver su inicio, sin que dicho acuerdo de voluntades puede asimilarse a un trabajo partitivo regulado en la norma sustancial.

De lo expuesto en precedencia, se advierte a las partes que si están de acuerdo con lo relacionado con la conformación del patrimonio social y su adjudicación, bien pueden acudir al trámite notarial para liquidar la sociedad patrimonial de acuerdo a lo previsto en el precitado numeral 5º y así precaver un futuro conflicto sobre el mismo asunto.

En consecuencia, no le queda otro camino al Despacho que no **APROBAR** el referido escrito de transacción y de la solicitud de terminación de un proceso, cuya demanda tan siquiera se ha incoado.

b. Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares

Sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas, dado que dicha petición es un pronunciamiento consecuencial del acuerdo transaccional que no fue aprobado en este proveído, en principio habría que denegarse.

No obstante, como por mandato del numeral 3º del Art. 598 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso en el cual se disuelve la sociedad patrimonial, deberán continuar vigentes durante el trámite liquidatorio, pero si esta no se hubiere promovido *“dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial ... se levantarán aun de oficio”* dichas cautelas.

¹ cfr. Armando Jaramillo Castañeda; "Sucesiones Procedimiento y Trámite antes Jueces y Notarios", 5ª, Pág. 407 " Ediciones Doctrina y Ley", Bogotá, cuarta edición.

Para el caso analizado se tiene que las partes no realizaron los actos procesales tendientes al trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, en el término previsto por la norma en cita, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la aprobación el referido escrito de transacción.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, si están de acuerdo en lo relativo la conformación del patrimonio social y su adjudicación, pueden acudir a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial notarialmente de acuerdo a lo previsto en el precitado numeral 5 del Art.1820 y así precaver un futuro conflicto, siendo además el camino más expedito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y remítanse a las entidades correspondientes, así como a los correos de los apoderados de las partes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 058 del 15 de abril de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00064 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.S.H. representado por
CAROL ANDREA HERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES SOLANO MEDINA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la demandante para que se informe sobre el requerimiento hecho mediante Oficio N°854 del 8 de noviembre de 2023 y reiterado por medio de Oficio N°63 del 9 de febrero de 2024, se considera lo siguiente:

1. Mediante auto del 8 de febrero de 2024 se ordenó requerir al pagador de la empresa GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA SAS a fin de que cumpliera con el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada en favor del menor D.S.S.H. y a cargo del señor Eduardo Andres Solano Medina. Ordenamiento que fue comunicado en Oficio N°63 del 9 de febrero de 2024.

2. Revisado el expediente, se evidencia que, pese a los requerimientos realizados, el referido pagador, no ha dado respuesta alguna como tampoco ha cumplido con el ordenamiento realizado, ya que en el sistema de depósitos judiciales del juzgado no se evidencian títulos consignados por parte de dicho empleador.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone oficiar a dicha entidad por última vez para que en el término de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo encomendado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP. y hacerse solidario responsable de las sumas no descontadas (Num. 1° del art. 130 del C. I. A.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al pagador de la empresa **GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA SAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, cumpla con el requerimiento hecho mediante Oficios No. 854 del 8 de noviembre de 2023 y No. 63 del 9 de febrero de 2024, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial (art. 44 del CGP.) y hacerse solidario responsable de las sumas no descontadas (Num. 1° del art. 130 del C. I. A.)

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 58 del 15 de abril
de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00100 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADOS: E.D.B.Representado por su progenitora
SANDRA CATALINA BERMUDEZ G.
CAUSANTE: ELENA CABRERA RAMON

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en providencia del 14 de Julio de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostentare la causante ELENA CABRERA RAMON sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. **200-62195, 200-62234, 200-11888 y 200-31787**, y que según lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no procedió al registro de medida debido a que no se individualizó debidamente al demandante¹, se CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que en el oficio No. 0834 de fecha 04 de octubre de 2023 enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, no se incluyen la totalidad de los herederos reconocidos en la presente mortuoria lo que dificulta la debida individualización de la parte interesada, se ordena por secretaria elaborar nuevo oficio comunicando la referida medida cautelar agregando dicha información.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por SECRETARIA se proceda a expedir el oficio respectivo sobre la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostentare la causante ELENA CABRERA RAMON sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **No. 200-62195, 200-62234, 200-11888 y 200-31787** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, agregado la totalidad de los herederos reconocidos.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgl

¹ Folio 8 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente digital.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 058 del 15 de abril de 2024.


Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00300 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YENY FERNANDA CLAROS MONTERO
DEMANDADO: HENRY OMAR COTRINO FAJARDO

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada allega “aclaración” respecto al contrato de transacción suscrito por las partes para **que se termine de manera anticipada el proceso** con el propósito de que se dé por terminado cualquier conflicto judicial o extrajudicial relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal, ello de conformidad a lo solicitado por el Despacho en auto de fecha 20 de febrero del año que avanza, para resolver se considera:

i) El artículo 312 del Código General del Proceso que regula la transacción, señala en lo pertinente, lo siguiente: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”*

ii) Establece el artículo 2473 del C.C. la intransigibilidad del estado civil en cuanto no se puede transigir sobre el mismo, entendiendo que tal figura de conformidad con el art 2469 ibídem es un contrato en el cual las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pero que en todo caso se encuentra restringido a la disposición de los derechos de los cuales no es posible transigir.

iii) A su turno el Art. 1821, dice: *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.”*

Conforme a las disposiciones deben someterse las partes para efectos de liquidar la sociedad conyugal disuelta, sin que les sea permitido, por medio de una transacción dejarlo de hacer, en este caso prematura o anticipada como quiera que aún no se encuentra disuelta, liquidación, que si es su deseo finiquitarla, debe realizarse por cualquiera de los modos previstos en la ley, ante juez, mediante el proceso liquidatorio, en el que además pueden presentar la partición de mutuo acuerdo o mediante el trámite notarial de acuerdo con el artículo 1º de la ley 902 de 1988.

Así las cosas, la transacción presentada luce improcedente en este caso; en primer lugar, porque la figura de la transacción no opera para el estado civil de las personas, en tanto solicitan que se **termine de manera anticipada el presente proceso (cesación de los efectos civiles del matrimonio católico)**: no obstante de la existencia de descendencia común de la pareja a la que se debe garantizar, entre otros, los derechos alimentarios, en este caso a los menores M.N.C.C. y G.M.C.C. quienes cuentan con 9 y 6 años de edad, frente a los cuales, se itera, sin



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

que ninguna mención se haga al respecto en dicho escrito pasándose por alto las previsiones del Art. 389 del CGP

Así las cosas, no se aprobará la transacción celebrada porque en entre otros desconoce normas sustanciales que regulan lo relacionado con el régimen de la sociedad conyugal, como tampoco la terminación de manera anticipada de este proceso respecto del cual bien pueden acudir al trámite notarial para disolver su matrimonio de mutuo acuerdo, siendo estas las vías más expeditas para obtener lo que impropiamente se solicita.

Bajo ese entendido se instará a las partes para que manifiesten o hagan claridad si lo pretendido corresponde al desistimiento de la demanda a fin de que se termine la litis que aquí se dirime, para lo cual se les concederá el término de tres (3) días, vencido el cual, se decretarán pruebas y se fijará fecha para audiencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la transacción que celebraron las partes.

SEGUNDO: Instar a las partes para que manifiesten o hagan claridad si lo pretendido corresponde al desistimiento de la demanda a fin de que se termine la litis que aquí se dirime, para lo cual se les concede el término de tres (3) días.

TERCERO: Vencido el término concedido, por Secretaría ingrese nuevamente al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>N° 058 del quince (15) de abril de 2024</u>  Secretario
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 00 31 10 002 2023 00434 00
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR G.G.R. representado por HAIDY STEFANY ROMERO CANO
DEMANDADO: JORGE LUIS GALVIS MORA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención al memorial poder allegado al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería al abogado ERNEST PALADINEZ GIL para que represente a la señora Heidi Stefany Romero Cano en los términos del poder otorgado.

2. Revisado el estado del proceso, se evidencia que a la fecha no se ha cumplido con la notificación del demandado conforme fue ordenado en auto del 31 de octubre de 2023, por lo que se requerirá a la parte interesada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído notifique al señor JORGE LUIS GALVIS MORA, al correo electrónico jorgegalvis1990@gmail.com de acuerdo con las directrices señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ERNEST PALADINEZ GIL como apoderado de la señora Heidi Stefany Romero Cano, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a notificar al señor JORGE LUIS GALVIS MORA al correo electrónico jorgegalvis1990@gmail.com, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
58 del 15 de abril de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00518 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: JAMIR ONAS VARGAS
TITULAR DEL ACTO: MARIA LORENA ONAS VARGAS

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la “CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” allegada por la apoderada de la demandante, se advierte que con esta no cumple con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído notifique en debida forma a los señores HERNANDO Y MILLER ONAS VARGAS, de acuerdo con las directrices señaladas en la aludida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a notificar en debida forma a los señores HERNANDO Y MILLER ONAS VARGAS, cumpliendo con lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por sus destinatarios.

SEGUNDO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 58 del 15 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rad. 41001-31-10-002-2024-00045-00
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Solicitantes: EUGENIA RAMIREZ SALAS y ORLANDO GAVIRIA NEUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovido por los señores Eugenia Ramírez Salas y Orlando Gaviria Neuta.

ANTECEDENTES

Solicitan los señores Eugenia Ramírez Salas y Orlando Gaviria Neuta, se decrete por la causal de común acuerdo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Neiva (Huila), se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

Fundan su petitum en los siguientes

HECHOS (Síntesis)

Los señores Eugenia Ramírez Salas y Orlando Gaviria Neuta, contrajeron matrimonio católico el día el 7 de diciembre del 1983, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Neiva(Huila), inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Rivera (Huila) al Tomo 3 Folio 442.

Que producto de esta relación fueron procreados sus hijos Victoria Eugenia y William Orlando Gaviria Ramírez, mayores de edad.

Que las partes convivieron durante veinte años, seis en unión libre y catorce en matrimonio y se encuentran separados de cuerpos desde el 10 de junio de 2009 hasta la fecha.

Que la sociedad conyugal se encuentra disuelta porque no adquirieron bienes dentro del matrimonio y el 19 de octubre de 2015 la liquidaron mediante escritura pública numero 2.206 otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del quince (15) de febrero de 2024, ordenándose imprimirle el trámite de Ley Notificado el Procurador Judicial en Asuntos de Familia, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Como quiera que concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito a ello se procederá, pues no existen pruebas por practicar y no se evidencia la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6° de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en su libre voluntad de dar por terminado el vínculo que los une.

Descendiendo al presente asunto, los solicitantes de acuerdo al registro civil contrajeron matrimonio católico el día 7 de diciembre del 2000, ante la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Neiva-Huila, quienes han manifestado su voluntad de dar por finalizado su vínculo conyugal.

Igualmente se encuentra acreditado que dentro del matrimonio fueron procreados VICTORIA EUGENIA GAVIRIA RAMIREZ y WILLIAN ORLANDO GAVIRIA RAMIREZ, hoy mayores de edad.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia.

Así las cosas, encontrándose satisfechas a cabalidad las exigencias del artículo 9º de la Ley 25 de 1.992 y se accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores **ORLANDO GAVIRIA NEUTA, C.C. 12.107.729** y **EUGENIA RAMIREZ SALAS, C.C. 36.182.940** en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Neiva-Huila, el día 7 de diciembre de 1983, registrado en el Tomo 3 Folio 442; por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 058 hoy 15 de Abril de 2024  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00078 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor V.L.G. Representado por DIANA CAROLINA GAVIRIA VARGAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JORGE ELIECER RAMIREZ GONZALEZ

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allegado el escrito subsanatorio, se evidencia que no se enmendaron todos los yerros en los términos expuestos en el auto inadmisorio de fecha 19 de marzo de 2024, lo que obliga a su rechazo, bajo la siguiente consideración:

No obstante, se indicó el nombre de los presuntos herederos determinados del señor JORGE ELIECER RAMIREZ GONZALEZ, no se realizó la corrección de la demanda, tal como fuera ordenado en el literal “a)” del numeral 1º, pues era requisito necesario la presentación del escrito de subsanación haciendo las precisiones necesarias en los diferentes acápite, en relación con las personas contra las cuales se pretendía dirigir la acción, con lo cual además se garantiza el derecho de defensa de dicho extremo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 58 del 15 de abril de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 000103 00
PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR
SOLICITANTE: ESTEFANIA PERDOMO MOLANO
MENOR: M.D.M.A.M.

Neiva, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir los requisitos legales la demanda, se inadmitirá para que se corrija bajo las siguientes consideraciones:

Se pretende que se designe a la señora Estefanía Perdomo Molano como “Curadora Legítima” de su menor hermana M. DEL M.A.M. hija de los señores Yeimy Molano Coronado (q.e.p.d) y José Fermín Ardila, para resolver se considera:

1.- De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 288 del Código Civil, la representación judicial de los menores de edad, que en principio recae sobre sus padres, es uno de los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad¹ que éstos ejercen sobre aquellos para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. El inciso 2º del citado canon advierte que la patria potestad la ejercen los padres conjuntamente, y a falta de uno, la ejercerá el otro.

Así las cosas, aun cuando no es impedimento que los parientes de los menores o cualesquiera otra persona autorizada por la ley puede promover el proceso de guarda, ha de advertirse que siendo la representación judicial de estos un derecho que se deriva de la patria potestad, no puede ser transmitida a un tercero; luego para la procedencia de un asunto de esta naturaleza, debe mediar sentencia judicial que prive de esos derechos a uno o a ambos padres, por cuanto ellos les corresponden tal ejercicio.

Bajo ese entendido, solo una vez haya sido declarada mediante sentencia judicial la privación de la patria potestad del progenitor frente a su hija M. DEL M.A.M., procedería en ese escenario la designación de guardador ante el fallecimiento de su señora madre.

En este orden de ideas, ha de advertirse que esta acción no es la procedente, como quiera que, a falta de la progenitora, es el señor José Fermín Ardila quien en la actualidad ejerce la representación legal de la menor M.DEL M.A.M., por lo que deberá adecuarse la demanda (Hechos, pretensiones, pruebas, etc.) y allegarse el poder para la acción que se pretende conferir en la forma establecida en el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal o en Ley 2213 de 2022 (a través de mensaje de datos).

2.- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el numeral 2º del art. 395 del C. G. P. y los numerales 2º y 10 del Art. 82 de la misma obra, indicándose el domicilio y la dirección electrónica tanto de la demandante (teniendo en cuenta que ello no representa dificultad alguna y es de consecución gratuita), como del demandado; y, respecto de este la dirección física, en caso de desconocerse tales datos así deberá declararse bajo la gravedad del juramento, para proveer sobre un eventual emplazamiento

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

¹ Corte Constitucional en sentencia T-348 de 2018 “...Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 058
hoy 15 de Abril de 2024.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00104 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor L.S.R.M. Representado por ELIZABETH REYES MOTTA
DEMANDADO: ARLEY ALVIS CUELLAR

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 2 de abril de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad presentada por la señora **ELIZABETH REYES MOTTA en representación de MENOR L.S.R.M.**, contra **ARLEY ALVIS CUELLAR**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 y SS. y 386 del C.G.P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ARLEY ALVIS CUELLAR** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a notificar personalmente al demandado a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el **art. 8º de la Ley 2213 de 2022**, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **L.S.R.M.**, a su progenitora y al señor **ARLEY ALVIS CUELLAR**.

Parágrafo: Una vez se notifique al extremo demandado, se proveerá sobre la prueba de ADN allegada con la demanda, teniendo en cuenta que por expresa disposición del numeral 2º del art. 386 del C.G. P., debe decretarse.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados

electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 58 del 15 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 000111** 00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: MARTHA FABIOLA GARCES ALDANA y
JOAQUIN GALLO CORRALES

Neiva, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores **MARTHA FABIOLA GARCES ALDANA y JOAQUIN GALLO CORRALES**, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Divorcio por mutuo acuerdo promovida por los señores **MARTHA FABIOLA GARCES ALDANA y JOAQUIN GALLO CORRALES**, por lo motivado.

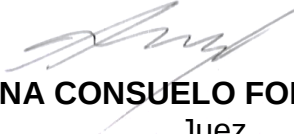
SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 058 hoy 15 de Abril de 2024  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 00122 00**
PROCESO: CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: NIXON ARLEY SILVA SALAZAR
DEMANDADOS: FLORENTINO TOVAR VARELA Y EUNICE GUTIÉRREZ GARRIDO

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Cancelación Afectación a Vivienda Familiar promovida y presentada por el señor NIXON ARLEY SILVA SALAZAR contra los señores FLORENTINO TOVAR VARELA y EUNICE GUTIÉRREZ GARRIDO reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar promovida por el señor NIXON ARLEY SILVA SALAZAR contra los señores FLORENTINO TOVAR VARELA y EUNICE GUTIÉRREZ GARRIDO.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a los señores FLORENTINO TOVAR VARELA y EUNICE GUTIÉRREZ GARRIDO, corriéndoseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten por medio de abogado y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Para acreditar la notificación por vía correo electrónico deberá **realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ como apoderado del demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 58 del 15 de abril de 2024

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 00131 00**
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA SALAZAR y NELSON ORTIZ VARGAS
DEMANDADO: DAMIAN DAVID HERRERA PEREZ
MENORES: D.D.H.O y T.Y. H.O.

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá bajo la siguiente consideración:

Cumplase lo preceptuado en el Art. 395 del C.G.P. informando el nombre de los parientes tanto por línea materna, como paterna de los menores por quienes se incoa la presente acción, quienes deberán ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, para lo cual deberá proporcionarse *tanto* sus direcciones físicas indicando su nomenclatura y ciudad o municipio a las que corresponden, *como* las electrónicas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Lorena Cerquera Nasayo como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIANEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADOelectrónico N° 058 del 15 de Abril de
2024 -

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 000136 00**
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: RUTH ABELLA PERDOMO y PEDRO
CLAVER MEDINA MESA

Neiva, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores **RUTH ABELLA PERDOMO y PEDRO CLAVER MEDINA MESA**, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Divorcio por mutuo acuerdo promovida por los señores **RUTH ABELLA PERDOMO y PEDRO CLAVER MEDINA MESA**.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 058 hoy 15 de Abril de 2024  Secretario
--